

*Ley Lxxxj. Que el General, Alcalde mayor, y Oficiales Reales de Portobelo asistan a la descarga, y tengan entre si buena correspondencia.*

D. Felipe Segundo cap. 43 de instr.

**A**SSISTA El General en Portobelo con el Alcalde mayor, y Oficiales Reales a la descarga de la Flota, dando forma para que se haga mejor, y con mas brevedad, y procure averiguar, y saber lo que se llevare sin registro, en fraude de nuestros derechos Reales, teniendo entre todos muy buena correspondencia, y atencion a nuestro Real servicio.

*Ley Lxxxij. Que los Generales no impidan a los Oficiales Reales el hazer diligencia para saber lo que va sin registro.*

D. Felipe Tercero en Aranda a 24 de Agosto de 1610

**O**RDENAMOS Y mandamos a los Capitanes generales de Armadas, y Flotas, y Capitanes de otros qualesquier Vageles, que surgieren en los Puertos de las Indias, que dexen vsar, y exercer sus officios a nuestros Oficiales Reales de ellos libremente, conforme a sus instrucciones, ordenanças, y provisiones, que tienen, y hazer qualesquier diligencias, que convengan, assi en los Navios, como en tierra, para averiguar las mercaderias, esclavos, y todo lo demás, que fuere sin registro, y tomarlas por descaminadas, y no les pongan ningun estorvo, ni impedimento, ni lo consentan poner: y hagan, que la gente de Mar, y guerra, y todos los de las Armadas, y Flotas assi lo guarden, dandoles todo el favor, y ayuda, que les pidieren, y fuere neces-

fario, que assi conviene a nuestro Real servicio, y no lo cumpliendo, seran castigados.

*Ley Lxxxiiij. Que los Generales se informen del estado de la tierra, y en el aviso, que enviaren, le den, como se les encarga.*

D. Felipe Segundo cap. 45 de instr. de 1597 D. Carlos Segundo en esta Real copilación

**O**RDENAMOS A los Capitanes generales de Armadas, y Flotas, que cada vno en el distrito donde llegare tenga cuidado de informarse del estado de aquella tierra, y de todo lo que conviniere darnos aviso, y assimismo del oro, plata, perlas, generos, y otras cosas, que se pareciere pueden venir aquel año por nuestra cuenta, y las de Mercaderes, y particulares: que abundancia, y falta de mercaderias huviere alli, y los precios, que tuvieren.

*Ley Lxxxiiij. Que el General de priesa a la descarga, y haga dar lado a las Naos, y que se lastren de piedra, y no de arena, y recivan la carga. L. fin. cap. 54. infra hoc tit.*

D. Felipe Segundo cap. 73 de instr. D. Felipe Tercero en Madrid a 27 de Marzo de 1606

**L**VEGO Que los Generales llegaren a los Puertos destinados para la descarga, hagan amarrar las Naos, como mas convenga, y que estén con la mayor defensa, y seguridad, que fuere posible, de los accidentes de enemigos, y tormentas, y pongan toda diligencia en que como se fuere descargando cada Nao, se dé lado a la que le huviere menester, y luego se comiencen las obras de carpinteria, calafateria, y las demás necessarias, hagan lastrar de piedra los Navios nuestros, y de particulares, y no consentan, que se

se lastren de arena, ni en pipas, ni en pañol, ni en otra forma, por el gran riesgo, que en esto hay: y estando para navegar hagan, que luego recivan la carga.

*Ley Lxxxv. Que el General de la Armada haga, que en Portobelo se despache con toda brevedad.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 22 de Marzo de 1612

**M**ANDAMOS A los Capitanes generales de nuestra Armada de la Carrera, que si llegada la Flota de Tierra firme a Portobelo no le huviere abierto precio a las mercaderias, que en ella fueren, apremien a los Cargadores, Comerciantes, y Mercaderes por todos los medios, que les parecieren convenientes, a que hagan precio luego: y obliguen assimismo a los Oficiales Reales a que entreguen nuestra plata, y cobren los derechos a Nos devidos, de lo que se huviere llevado en la Flota, para que los particulares registren, y carguen con diligencia sus caudales.

*Ley Lxxxvj. Que los Generales puedan visitar los Castillos, y Fuercas de los Puertos donde llegaren.*

D. Felipe Segundo cap. 92 de instr. D. Felipe Tercero en el Bosque de Segovia a 7 de Junio de 1600 en Valladolid a 1. de Junio de 1601 D. Felipe IV. en Madrid a 18 de Febrero de 1625

**P**ORQUE deseamos ser continuamente informado del estado en que están los Castillos, y Fortalezas de los Puertos en que tocaren las Armadas, y Flotas, para saber, y entender si tienen la gente, artilleria, armas, y municiones, que conviene a su defensa: ó si hay necesidad de proveer algo, y mas particularmente los de Cartagena, Porto-

belo, y la Habana. Ordenamos y mandamos, que los Generales de las Armadas, y Flotas los visiten, y traigan relacion de sus fabricas, edificios, obras, artilleria, armas, y gente de guerra, y haciendo lista de ella, la qual traigan al Consejo, y certificacion de lo que tuvieren, y de lo que faltare, y se deve proveer, y donde huviere Ingenieros hagan la visita con ellos, y si no los huviere, con las personas mas experimentadas, é inteligentes, y pareciendoles necessario formar plantas, diseños, y relaciones, las traigan muy cumplidamente de todo, para que vistas en nuestra Junta de Guerra de Indias, se disponga, y determine lo que conviniere a la seguridad, y defensa de los Puertos, con que en estas visitas no se detengan mas de lo que comodamente les diere lugar el tiempo para no perder la ocasion del viage. Y mandamos a los Governadores de los dichos Puertos, y a los Castellanos, y Alcaldes de los Castillos, y Fuertes, y otras qualesquier personas a cuyo cargo estuvieren, que dexen, y consentan hazer las dichas visitas a los Generales de las Armadas, y Flotas, para los efectos en esta ley contenidos, y no les pongan impedimento, ni dificultad alguna, antes les asistan, y cumplan lo que acerca de esto dispusieren, y ordenaren.

**Ley Lxxxvij.** Que los Generales no repartan entre la gente de las Armadas, y Flotas para fiestas: ni se corran toros en los Puertos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 4. de Março de 1567 D. Felipe Quarto alli á 2. de Septiembre de 1621

**ORDENAMOS Y mandamos** á los Capitanes generales de las Armadas, y Flotas, que no apremien á los dueños, y Maestres de las Naos de su cargo, á que hagan fiestas de toros, ni juegos de cañas en todo el tiempo, que estuvieren en los Puertos, y con mas especialidad en el de la Veracruz: y que los Gobernadores, Alcaldes mayores, y Justicias no lo consientan, y si los Generales hizieren algun repartimiento para el dicho efecto entre la gente de sus Armadas, les condenamos, y havemos por condenados en todo lo que montare, y mas docientos ducados, que aplicamos á nuestra Camara, y Fisco.

**Ley Lxxxviij.** Que los Governadores de los Puertos donde fuere la Armada, no dexen salir Navio sin licencia del General.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 9. de Febrero de 1566

**TODO El tiempo**, que nuestra Armada de la Carrera estuviere en el Puerto de Cartagena, ó en otro qualquiera de las Indias, nuestros Governadores, y Alcaldes mayores no despachen, consientan, ni den lugar á que salga ningun Navio, ni embarcacion para las Islas de Canaria, Barlovento, ni otras partes de las Indias, para provision, ni trato, ni otro alguno, sin dar primero noticia al General de la Armada, el qual lo visite, y reconozca si van en él algunos Marineros, ó gente de la Armada, y así lo ha-

gan, cumplan, y executen precisamente.

**Ley Lxxxix.** Que descubriéndose Navio en el Puerto donde estuviere Armada, ó Flota, el General le envíe á reconocer, visite, y ponga Guardas.

**SIEMPRE Que se descubriere** Navio fuera del Puerto, en que estuviere Armada, ó Flota, el General enviará vna persona de confianza, para que lo vea, reconozca, y sepa, qué Navio es, de donde viene, y las nuevas, que trae: y siendo Navio de España, ora sea de aviso, ó que vaya con mercaderias para aquel Puerto, ó que haya de volver á España, ó quedarse en él, lo visitará, para saber la gente, armas, artilleria, y cosas, que lleva, y con que ha de volver, y sin abrir el registro, ni introducirse en cosa, que á él toque, mandará poner Guardas, para que no llegue á él ningun Barco, Chalupa, ni embarcacion, ni salte ninguna gente en tierra, ni se saque dél cosa alguna, registrada, ni sin registrar, hasta que hayan llegado los Oficiales Reales, y hecho la visita.

**Ley Lxxxx.** Que los Generales no den licencias á Navios, que no fueren de su cargo.

**LOS Generales de Armadas, y Flotas**, que se hallaren en los Puertos de las Indias, no se introduzgan en dar licencias á los Navios, que salieren, no siendo de las dichas Armadas, ó Flotas.

D. Felipe Segundo en Madrid á 27 de Junio de 1597

**Ley Lxxxxj.** Que sabiendo los Generales, que en algunos Puertos se contrata con estrangeros, hagan informacion, y la envíen al Consejo.

D. Felipe Segundo en Madrid á 27 de Março de 1596

**EL General de la Armada** en qualesquier Puertos, y partes de las Indias, y sus Islas, adonde navegare, y surgiere, si tuviere noticia, y le constare, que algunos de nuestros subditos, y vassallos tratan, y contrata (contra lo proveido, y ordenado) con los estrangeros, ó los encubren, ó esconden, ó les dán favor, y ayuda, haga informacion muy particularmente, y prenda á los que resultaren culpados, y embargue, y asegure sus bienes, y traiga los autos á nuestro Consejo de Indias, para que en él vistos, se provea justicia. Y mandamos á los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, Governadores, Iuezes, y Justicias, que no lo impidan, y le den todo el favor, y ayuda, que les pidiere, y huviere menester.

**Ley Lxxxxij.** Que los Generales de Galeones no conozcan de lo tocante á los Generales de Flotas.

El mismo en el Escorial á 4. de Junio de 1571

**CONVIENE, Que entre** nuestros Capitanes generales de la Armada Real de la Carrera, y Flotas haya toda conformidad, para que vengan con la buena orden, y seguridad necesaria á nuestro Real servicio, y bien vniuersal: y á esta causa ordenamos al General de la dicha Armada, que quando sucediere concurrir, y juntarse con las Flotas, que van, y vienen de las Indias,

ó con alguna dellas, ó fuere, ó viniere en su guarda, y conserva, no conozca de ningunas cosas tocantes á las dichas Flotas, ni de la gente de guerra, y Mar, y la demás de que se compusiere, ni de los pasajeros, si no fuere en lo necesario á su gobierno, y seguridad, porque de todo lo demás han de conocer, y proceder los Generales de las Flotas, á los quales pertenecere, conforme á sus titulos, é instrucciones.

**Ley Lxxxxxiiij.** Que los Generales de las Flotas estén subordinados al de la Armada, el qual los envíe las ordenes, para que las executen en las Naos de su cargo.

D. Felipe Quarto en Madrid á 16 de Agosto de 1628

**LOS Generales de Flotas de Tierra firme, y Nueva España**, si se juntaren con la Armada Real de Galeones en Puerto, ó viage, ó navegaren en su conserva, de ida, ó buelta, han de abatir el Estandarte, tomar el nombre, y estar subordinados al General de la dicha Armada: y el General para el discurso de la navegacion, y otros efectos, les ha de dar, ó enviar las ordenes, que convinieren, secretamente, los quales las han de dar á la gente, y Vageles de su cargo, y hazer executar, en que el General de la Armada, y sus Ministros no se introduzgan, dexando á los Generales de Flotas gobernar, y hazer justicia libremente en los que tuviere á su cargo.

**Ley Lxxxxxiiiij.** Que en concurso de Armada, y Flotas, entre sus Generales, y Almirantes se guarde el orden, que esta ley dispone.

D. Felipe IV. en Madrid à 27 de Março de 1630

**DONDE** Quiera, que se hallare la Capitana de nuestra Armada Real de la Carrera, se prefiera, y tenga por mayor el Capitan general al Gobierno de las Flotas, como hasta aora se ha hecho; y si con tiempo, ó otro qualquier accidente se apartare de los demás Galeones, y Vageles de su conserva, arbole Estandarte de Capitana su Almirante, y el General de la Flota mas antiguo haga oficio de Almirante: y si se apartaren Capitana, y Almirante, hagan estos oficios los Generales de las Flotas, que se hallaren presentes, prefiriendo, y gobernando el mas antiguo, y en esta misma forma, por su ausencia, lo hagan los Almirantes de las dichas Flotas, executando, y obedeciendo cada vno sin replica, ni omision, las ordenes, que diere el General, ó Almirante, á quien en conformidad de lo dispuesto en esta ley, tocara el gobierno, con las penas, que le impusiere, las quales es nuestra voluntad, y mandamos, que execute con todo rigor en los inferiores, obedientes, y remissos.

**Ley Lxxxxv.** Que quando con la Armada se juntaren otras Armadas, ó Esquadras de las Indias, obedezcan al General de ella.

D. Felipe Segundo alli à 2. de Março de 1594

**ORDENAMOS**, Que quando por nuestro mandado, y para efectos de nuestro Real servicio, ó por otro acontecimiento conviniere, que con la Armada Real de la Carrera se junten otras qualesquier Esquadras, ó Armadas, que huviere en las Indias, los Generales, ó Cabos de ellas estén subordinados al Capitan general de la dicha Armada, y obedezcan sus ordenes, como en esta ley se contiene.

**Ley Lxxxxvi.** Que quando el General de la Armada enviare Navios adonde huviere Flota, los Capitanes de ellos estén sujetos al General de la Flota.

El mismo alli à 15 de Enero de 1594 cap. 18 de instrucc. de Generales

**TODAS** Las vezes, que el General de la Armada de la guarda de la Carrera enviare Capitanes particulares de ella con Navios á executar algo, donde estuvieren los Generales de Flotas, los Capitanes han de estar subordinados á los dichos Generales, y no han de poner Estandartes en los dichos Navios el tiempo, que estuvieren en compañía de las Flotas: y los Generales les darán el favor, y ayuda, que pidieren para lo que huvieren de hazer, y executar allí.

Ley

**Ley Lxxxxvii.** Que los Cabos, y Oficiales de los Galeones, que huviere en las costas de las Indias guarden la orden, que les diere el General de la Armada.

D. Felipe Segundo alli à 4. de Diciembre de 1593

**MANDAMOS** A los Cabos, Capitanes, y Oficiales de los Galeones, ó Vergantines, que huviere en las Costas de el Mar de el Norte de las Indias, que guarden, y cumplan las ordenes, que les diere el General de la Armada Real de la Carrera, y en su ausencia, el Almirante, que tuviere la dicha Armada, ó parte de ella en las Costas de ella, sin dilacion, escusa, ni dificultad.

**Ley Lxxxxviii.** Que los Generales de la Carrera de las Indias guarden lo dispuesto de que solo el de el Oceano ponga nombre de Capitana Real à la de su cargo, y le obedezcan.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 23 de Octubre de 1608 en Madrid à 17 de Junio de 1617 D. Felipe Quarto en el Pardo à 28 de Enero de 1654

**POR** Quanto está resuelto, declarado, y mandado, que ningún General de nuestras Armadas de Navios de alto bordo en los Mares de estos Reynos, y de las Indias Orientales, y Occidentales ponga nombre de Capitana general á la Capitana de su Armada, y cargo, porque solamente toca esta preeminencia á la de la Armada de el Mar Oceano, y no á otra ninguna de Navios de alto bordo, que son, y han de ser inferiores á ella: y á los Capitanes generales de la Armada de la Carrera, Esquadra de Barlovento, y Flotas de Tierra firme, y Nueva España, que si succiere encontrarse en la navegacion,

ó Puerto con la dicha Capitana del Oceano, le abatan los Estandartes, obedezcan, y figan sus ordenes, navegando, y estando surtos, todas las vezes que concurrieren juntos, y no buelvan á arbolar los Estandartes de sus Capitanas, hasta que se hayan apartado, y perdido de vista la Real, cumpliendo puntualmente las ordenes de nuestro Capitan general del Oceano, como las nuestras, en todas las ocasiones referidas, porque les toca derechamente el preferir á todas las Armadas de Navios de alto bordo, y Naos de las Indias Orientales, y Occidentales, que fueren á ellas, ó vinieren: y asimismo está mandado, que goze la misma preeminencia la Almiranta Real del Oceano, y que los vnos, ni los otros no hagan cosa en contrario, pena de incurrir en nuestra desgracia. Ordenamos á nuestros Capitanes generales de la Armada de la Carrera de Indias, Flotas de Tierra firme, y Nueva España, Esquadra de Barlovento, y otros qualesquier Navios, que ordenen, cumplan, y executen precisa, y puntualmente todo lo referido en esta nuestra ley, y las del titulo 36. de este libro, y no lo alteren, ni permitan en cosa alguna, porque es justo, y conveniente escusar embaracos, y competencias dañosas, y de grave perjuizio á nuestro Real servicio.

Vease la l. 46. tit. 36. deste libro.

Ley

Ley Lxxxix. Que para traer el Tesoro se elijan Naos, conforme a esta ley.

D. Felipe Segundo cap. 74 de instr. D. Felipe IV. en Madrid a 21 de Junio de 1624 D. Carlos Segundo en esta Real poblacion

Vease la L. 43. tit. 36. deste libro

ORDENAMOS Y mandamos al Capitan general de la Armada de Galeones, que havienolos reconocido, con intervencion de el Almirante, Governador del Tercio, Capitanes, Pilotos, y las demas personas inteligentes, que se hallaren en Junta, que para esto haya de convocar, y pareciendo a todos, que algunos son tales, y de tanta seguridad, que se deven preferir para conducir el tesoro, en tal caso, con acuerdo de los Oficiales de nuestra Real hacienda, haga embarcar en ellos la plata, que comodamente, y sin arriesgarlos, se pudiere, y el oro, perlas, y las demas cosas, que para Nos vinieren, teniendo siempre atencion a que en Capitana, y Almiranta venga la mayor parte, ocupando lo restante del buque con la grana, cochinilla, y las demas mercaderias preciosas, para assegurarlas mas de peligros, y balances de la navegacion; pero si algunos Vageles no estuvieren en disposicion de ser elegidos para traerlo, en este caso, y con parecer de todos los de la Junta, el General elija de los de su Armada, y Naos de merchante de las Flotas, o de los que huviere en el Puerto de la Habana, fabricados en ella, o en Campeche, o en otros qualesquier Puertos de aquella Costa, los mas fuertes, capaces, y seguros, porque se repar-

ta el riesgo, y todo venga con mas seguridad.

Ley C. Que la gente de Mar, y municiones de las Naos, que dieren al trabes, reparta el General por las demas, y las soldadas se entreguen a los Maestres.

SI Alguna Nao huviere de dar al trabes, el General mande hazer monto, con toda fidelidad, vea, y reconozca la visita de la Nao, gente, artilleria, polvora, y municiones, que huviere llevado, y las reparta en las Naos de Armada, o Flota, que huvieren de venir a España, y especialmente en las que traxeren registro de plata, para que vengan mas bien armadas, artilladas, y guarnecidas de gente de guerra, y Mar, y haga, que el Maestre de la Nao, que diere al trabes, entregue a los Maestres de las otras Naos, en que se huviere repartido su gente, todo lo que montaren las soldadas, para que lo entreguen a sus dueños, desembocada la Canal de Bahama, y no en otra forma, y los dichos Maestres, que lo recibieren han de quedar obligados a dar cuenta de todo lo que se les entregare, debaxo de las fianças, que dan de sus Maestres,

D. Felipe Segundo cap. 12 de instr.

Ley Cj. Que de las Naos, que dieren al trabes se reciva en la Armada la gente que saltare, y en plagas de Soldados puedan venir pasajeros su sueldo, y con racion.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe D. Felipe G. en 17 de Octubre de 1571 D. Felipe Segundo cap. 108 de instr.

EN Lugar de la gente de Mar, que se muriere, o huviere de la Armada, o Flotas en el viage, reclute el General la que huviere de las Naos, que dieron al trabes, y hagala recibir al sueldo, y raciones desde el dia, que pareciere, por fee del Veedor, y Escrivanõ, que fueren recibidos: y los Soldados, y gente de guerra, de los pasajeros, que vinieren a España, despachados con sus licencias, con que no se les de sueldo ninguno por el viage: y en quanto a la racion, no se les ha de dar, sino es ocho dias antes, que la Armada, o Flota se haga a la vela de la parte donde fueren recibidos, y han de ser obligados a traer su arcabuz, o mosquete con que poder pelear en las ocasiones; que se ofrecieren.

Ley Cij. Que los pasajeros, que traxeren plata, o oro se puedan embarcar en los Galeones, con que no se embarquen de gente inutil.

D. Felipe Quarto cap. 14 de instr. de 1628

Los Passageros, y dueños de oro, y plata, que vinieren en los Galeones, y Navios de Armada, podran acomodarse en ellos, de forma, que no se embarquen con los que fueren inutil para pelear quando con venga.

Ley Cij. Que los Generales traigan a los casados en estos Reynos, y den cuenta en la Casa.

D. Felipe Segundo en el Parlamento a 23 de Diciembre de 1572 y a 17 de Febrero de 1573

MANDAMOS A los Generales de Armadas, y Flotas, y a los Maestres de las Naos, que quando por nuestras Justicias se les entregare algunos presos, por estar casados, o desposados en estos Reynos, y tener sus mugeres, o esposas en ellos, los recivan por lista, y traigan a buen recaudo, a costa de los mismos presos, y no los dexen ausentar, ni quedarle en otras partes del viage, ni los suelten, ni desembarquen hasta llegar a la Ciudad de Sevilla, donde han de dar cuenta al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, de las personas, y partes de donde vinieren, y en que Naos, guardando lo ordenado por las leyes desta Recopilacion.

Ley Cij. Que los remitidos por casados en España, si fueren pobres, sean alistados en lugar de los Soldados, que faltaren.

D. Felipe Tercero a 16 de Febrero de 1619

ORDENAMOS A los Generales, que en lugar de los Soldados, que se murieren, o quedaren enfermos en Portobelo, Cartagena, Veracruz, y la Habana, recivan, y alisten en las Companias a los que remitiesen los Virreyes, Audiencias, y Justicias, por estar casados en estos Reynos, si fueren tan pobres, que no pudieren venir a su costa.

*Ley Cv. Que los Generales, y Ministros de Armadas, y Flotas no recivan, ni traigan presos a España, sin los autos de su prision.*

D. Felipe IV. en Madrid a 22 de Noviembre de 1621

**L**os Generales, Almirantes, Capitanes, y Ministros de las Armadas, y Flotas no recivan á ningunos presos para traer á estos Reynos, sin los processos de sus culpas: ni los Gobernadores, y Justicias se los entreguen de otra forma, pena de que se les hará cargo á vnos, y otros en sus visitas, ó residencias, y serán condenados á arbitrio de los de nuestro Consejo de Indias.

*Ley Cvj. Que faltando el General, lo sea el Almirante, y el Governador quede en su lugar.*

El mismo ali a 18 de Marzo de 1623

**E**N Caso, que durante el viage de la Armada faltare el General, sirva el Almirante su plaza, y el Governador de el Tercio de la Infanteria, la de Almirante: y si el Almirante se apartare de la Capitana, el dicho Governador del Tercio haga lo mismo, de fuerte, que en qualquier acontecimiento, despues del General, y Almirante esté la Armada, ó qualquier parte, á orden del dicho Governador, donde se hallare. Y mandamos á la gente de guerra, y Mar, que le obedezcan, y respeten en lugar de qualquiera de los dos, que faltare, en el grado, que en esta ley se contiene: y si faltaren todos tres, gobierne el Capitán mas antiguo.

*Ley Cvij. Que los Generales, Almirantes, y otros Oficiales, y Ministros no contraten en las Indias, ni viages, y los Maestros no lleven las mercaderias.*

D. Felipe Segundo en el Partido a 6 de Abril de 1568 cap. 93 de instr. V. afe la l. 8. deste tit.

**P**ROHIBIMOS, Y expressamente defendemos á todos los Generales, Almirantes, Capitanes, y Entretenidos, y á los demás Oficiales, y Ministros de nuestras Armadas, y Flotas, el poder tratar, ni contratar en mucha, ni en poca cantidad, por si, ni por interpositas personas, en estos Reynos para las Indias, ni en ellas para estos Reynos, ni en el Mar, é Islas por donde passaren, llevar, ni traer en sus cabeças, ni en las de Pilotos, Maestros, passageiros, ni otra qualquier persona, ningunas mercaderias en las Armadas, ó Flotas en que fueren, ni en otras, pena de nuestra indignacion, y de perder la mitad de sus bienes, y los Navios, y hacienda, que contrataren, enteramente, en qualquiera cantidad, que sea: y demás de lo sobredicho queden inhabiles, como desde aora los inhabilitamos de tener, y obtener en ningun tiempo ningun oficio qualquiera que sea, en la Carrera de Indias, ni otro alguno de honor fuera de ellas: y asimismo hayan incurrido en caso de menos valer. Y mandamos, que los dichos Generales, Almirantes, Capitanes, Gentiles-hombres Entretenidos, Oficiales, y Ministros, luego que se presentaren, con sus titulos, en la Casa de Contratacion de Se-

Se-

Sevilla guarden, y cumplan lo sobredicho, y lo contenido en sus instrucciones, y de ello se tome testimonio, y envíe cada año á nuestro Consejo de Indias, porque esta ha de ser la cabeza de processos, para execucion de las penas referidas, las quales establecemos, no para terror, sino por ley, que se ha de guardar, y cumplir irremisiblemente, y esto mismo se guarde, y cumpla, sin diferencia, con los Maestros, que en sus Navios llevaren, ó traxeren las dichas mercaderias, en qualquier cantidad que sea.

*Ley Cvij. Que los Generales, Oficiales, y Ministros contenidos en la ley antecedente, no recivan dadas, ni cohechos.*

Cap. 93 de instr.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los Generales, Almirantes, y los demás Oficiales, y Ministros, contenidos en la ley antecedente, no puedan recibir dadas, ni cohechos de los que fueren, ó vinieren en las Armadas, ó Flotas, y cargaren en ellas, y si contravinieren, incurran en las mismas penas allí contenidas.

*Ley Cix. Que los Generales no tomen cosa alguna de hacienda Real, sino es en caso preciso.*

D. Felipe Tercero en Lisboa a 29 de Junio de 1619

**M**ANDAMOS A los Generales de Armadas, y Flotas de la Carrera, que de ninguna forma se valgan de nuestra hacienda Real en las Indias, ni en el discurso de sus viages, para ningun efecto, si no fuere en caso tan preciso, que se perderia el viage, y despacho: y al Iuez, ó Ministro ante quien dieren

sus visitas, ó residencias, que les haga cargo especial de lo susodicho en qualquier cantidad, que haya sido, para que visto, y reconocido, si fuere extrema la necesidad, ó pudo escusarse, se provea justicia.

*Ley Cx. Que los Generales de Armadas, y Flotas no gasten los bienes de difuntos, ni de personas particulares.*

El mismo en Valladolid a 5 de Noviembre de 1604 en Madrid a 17 de Marzo de 1608

**P**OR La ley 68. tit. 32. lib. 2. de esta Recopilacion está ordenado, que los Generales de Galeones, y Flotas no se valgan de bienes de difuntos para gastos, y provisiones de Armadas, ni otro ningun caso. Mandamos, que así se guarde, con las penas allí impuestas, y que esto mismo se entienda en quanto á los bienes de personas particulares.

*Ley Cxj. Que los Generales de Armadas, ó Flotas no se valgan de hacienda alguna registrada de particulares.*

D. Felipe Quarto en S. Lorenzo a 30 de Octubre de 1648

**D**E No haverse observado lo que antes estava proveido, para que los Generales con ningun pretexto, ni causa libren, ni gasten el oro, y plata, que se traxere de las Indias en reales, barras, ó texos, registrado por cuenta de particulares, y otras bolsas, se han reconocido muchos, y graves inconvenientes en daño de la hacienda de Avera, y personas particulares. Y porque conviene, que las ordenes antiguas se guarden, mandamos á los Capitanes generales de Armadas, y Flotas, y á los que governaren en su lugar, que para ningun efecto lle-

guen